

b) Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

c) Ejercer las funciones de coordinación de las Administraciones de Hacienda correspondientes a su ámbito territorial, en relación a la función interventora y contable que tengan encomendadas.

2. Como Oficina Contable de la Administración del Estado:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera o externa por las operaciones de naturaleza económico-financiera que se produzcan en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, de acuerdo con el Real Decreto 324/1986 e Instrucción de Contabilidad de 16 de diciembre de 1986.

b) Controlar las liquidaciones de condaído y notificación previa y la iniciación del procedimiento ejecutivo de cobranza mediante la expedición de las correspondientes certificaciones de descubierto.

c) Tramitar las notas de defectos y pliegos de reparos.

d) Asesorar en materias de Contabilidad Pública.

3. Al frente de la Dependencia de la Intervención de Hacienda existirá un Interventor territorial, que podrá estar asistido por Interventores territoriales adjuntos. Del Interventor territorial dependerán las Unidades de Contabilidad y Fiscal, que tendrán rango orgánico de Servicio.

Sexto.-Las Secciones de Intervención de las Administraciones de Hacienda desarrollarán las siguientes funciones:

a) La fiscalización e intervención de los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, dictados, expedidos o tramitados en el ámbito de la Administración de Hacienda, de acuerdo con las competencias establecidas para las mismas por la presente disposición.

b) El registro de las operaciones efectuadas en la Administración de Hacienda, con el alcance determinado en las normas reguladoras de dicha función.

c) La supervisión de las contabilidades especiales en el ámbito de la Administración de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden, ha de ser completado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, sobre Relaciones de Puestos de Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario e Interventor general de la Administración del Estado.

26436 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1987 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1987 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33147, segunda columna, punto 2.2, última línea, donde dice: «a partir del día 19 del mismo mes», debe decir: «a partir del día 18 del mismo mes».

En la página 33148, columna segunda, punto 8.3, primer párrafo, última línea, donde dice: «ordenar pago 31 diciembre», debe decir: «ordenar el pago en 31 de diciembre».

En la página 33149, primera columna, punto 11.1, tercera línea, donde dice: «dependientes», debe decir: «de pendientes».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26437 *REAL DECRETO 1433/1987, de 25 de noviembre, sobre primas a la construcción naval.*

El Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval, estableció en su capítulo IV un sistema de ayudas a la producción de los astilleros con la denominación general de primas a la construcción naval. Dicho sistema era de aplicación a los buques y construcciones que se autorizasen desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986.

Dado el vacío legal existente desde la última fecha mencionada y la necesidad de adaptar el sistema de primas a la construcción naval a la normativa recogida en la 6.^a Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre ayudas a la construcción naval, adoptada el 26 de enero de 1987, resulta obligado el dictar la disposición adecuada que cubra ambas exigencias.

En la redacción del articulado del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta, al igual que lo hacen las consideraciones preliminares de la 6.^a Directiva, la necesidad de mantener un nivel aceptable de actividad en los astilleros nacionales que permita la supervivencia de una industria de la construcción naval eficiente y competitiva, objetivo este último a alcanzar al final del periodo de cuatro años de vigencia de la Directiva mencionada.

Con ese fin se estructura el sistema de primas en tres grupos, respondiendo cada uno a una finalidad distinta. Así, la prima de funcionamiento constituye la ayuda directa a los astilleros y se concede, con carácter general pero con la debida flexibilidad, a través de diferentes porcentajes, para tener en cuenta las distintas características del mercado de buques según coste y tamaño de los mismos. Dentro de los límites porcentuales fijados, se tomarán en consideración otras ayudas que pueda recibir la construcción o transformación de un buque a través de disposiciones distintas de la que se dicta.

La prima de reestructuración, siguiendo la pauta establecida en la 6.^a Directiva, facilitará la continuidad de las acciones de ajuste que permitan operar competitivamente a nuestros astilleros dentro del plazo de cuatro años mencionado anteriormente.

Finalmente, la prima de compensación arancelaria, que no tiene carácter de subvención sino de compensación parcial del mayor coste de los materiales y equipos españoles para buques, seguirá un ritmo de reducción paralelo al de desarme arancelario acordado en el tratado de adhesión a la CEE.

Por otra parte, se considera conveniente, a los efectos de concesión de las ayudas que se regulan en este Real Decreto, el seguir manteniendo la ordenación en dos subsectores, el de grandes astilleros y el de medianos y pequeños astilleros, recogida en el Real Decreto 1271/1984, dada las distintas características y problemática de los segmentos de mercado a que tienen que atender.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1.^o Las ayudas que se definen en el presente Real Decreto se denominarán, con carácter general, primas a la construcción naval, y serán concedidas, en cada caso, por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Gerencia del Sector Naval.

Art. 2.^o En el sector de construcción naval, a los efectos de la concesión de ayudas que se regulan en el presente Real Decreto, se entenderá constituido por las Empresas que hayan iniciado un proceso de reestructuración, al amparo del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.

Se considera dividido en los dos subsectores siguientes:

- Grandes astilleros.
- Medianos y pequeños astilleros.

El subsector de grandes astilleros está constituido por las Empresas con factorías que tenían inscripción administrativa para construir buques de más de 15.000 toneladas de registro bruto el 5 de julio de 1987, fecha de finalización de la vigencia del Real Decreto 1271/1984.

El subsector de medianos y pequeños astilleros está constituido por el resto de las Empresas del sector.

Art. 3.º Las Empresas comprendidas en el subsector de grandes astilleros podrán tener derecho a las primas por la construcción de buques de arqueo bruto superior a 8.000 (GT), excepto para buques de gases licuados y otros de avanzada tecnología, que podrán ser de un arqueo bruto superior a 6.000 (GT), previa autorización de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Las Empresas comprendidas en el subsector de astilleros medianos y pequeños podrán tener derecho a las primas por la construcción de buques de arqueo bruto hasta 10.000 (GT), si bien aquellos astilleros de dicho subsector que tenían inscripción administrativa para construir buques mayores de 10.000 toneladas de registro bruto el 5 de julio de 1987, podrán tener derecho a las primas correspondientes a tales buques.

Art. 4.º Las ayudas a la construcción naval que se regulan en los capítulos II y III de este Real Decreto, podrán ser percibidas por las Empresas definidas en el artículo 2.º por las construcciones y transformaciones que se definen en los dos artículos siguientes.

Art. 5.º Se entenderá por «construcciones» los siguientes tipos de buques de casco metálico para la navegación marítima, utilizando como medida para determinar su tamaño el arqueo bruto (GT) establecido en el Convenio Internacional de Arqueo de Buques de 1969, aplicado en la 6.ª Directiva del Consejo de la CEE sobre ayudas a la construcción naval:

- Buques mercantes para el transporte de pasajeros y/o mercancías de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100.
- Barcos de pesca de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100.
- Dragas u otros buques para realizar obras en el mar de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100.
- Remolcadores de potencial igual o superior a 365 KW.

Art. 6.º Se entenderá por «transformaciones» aquellas que se realicen sobre los buques de arqueo bruto (GT) igual o superior a 1.000, definidos en el artículo 5.º, cuando las obras realizadas lleven consigo modificaciones sustanciales del casco, sistema de propulsión, sistema de carga o de la superestructura de alojamiento de pasajeros.

Art. 7.º Se entenderá por «valor base» de una construcción o transformación, aquel sobre el que se apliquen los porcentajes de primas que correspondan. El valor base será determinado por la Gerencia del Sector Naval, tomando como referencia el valor contractual antes de las ayudas.

CAPITULO II

Primas de funcionamiento

A) Primas a la producción

Art. 8.º Se establece una prima a la producción con los siguientes valores:

1. Para nuevas construcciones de buques cuyo valor base sea inferior a 6.000.000 de ECUS, el 14 por 100 del valor base.
2. Para nuevas construcciones cuyo valor base sea igual o superior a 6.000.000 de ECUS e inferior a 10.000.000 de ECUS, el 18 por 100 del valor base.
3. Para nuevas construcciones de buques cuyo valor base sea igual o superior a 10.000.000 de ECUS e inferior a 14.000.000 de ECUS, el 20 por 100 del valor base.
4. Para las nuevas construcciones de buques cuyo valor base sea igual o superior a 14.000.000 de ECUS, el 23 por 100 del valor base.
5. Para las transformaciones de buques el 20 por 100 del valor base.

De los porcentajes indicados anteriormente se podrán deducir los equivalentes a las ayudas que pueda recibir el Astillero o el Armador, cuya procedencia sea directamente de las Administraciones Públicas o a través de terceros. Igualmente se podrán reducir los porcentajes anteriores en función del grado de ejecución y suministro de la obra por el Constructor.

B) Prima específica

Art. 9.º Se establece una prima específica cuya finalidad será incentivar las contrataciones que, por sus características, contribuyan especialmente a la realización de los objetivos de competitividad del sector de construcción naval.

Esta prima específica será concedida por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Gerencia del Sector Naval.

La cuantía de esta prima podrá variar entre 0 y 5 por 100 del valor base, pudiendo destinarse hasta el 50 por 100 de la misma a la mejora de la estructura financiera de los astilleros.

CAPITULO III

Prima de reestructuración

Art. 10. Se establece una primera denominada de reestructuración, que tendrá como finalidad que los astilleros alcancen una estructura adecuada para conseguir niveles de productividad que les permitan ser competitivos al final del período transitorio para la aplicación de la 6.ª Directiva.

Su cuantía se fija en el 5 por 100 del valor base. Con ella se creará un fondo de reestructuración para todo el sector, cuyas propuestas de aplicación serán realizadas por la Gerencia del Sector Naval.

Este fondo irá destinado fundamentalmente a contribuir a la culminación del proceso de reestructuración, para lo cual se aplicarán los criterios del capítulo III de la 6.ª Directiva, relativos al ajuste laboral y recolocación de los trabajadores excedentes, inversiones que no supongan un aumento de la capacidad global de construcción y proyectos de I+D.

La cuantía de la distribución del fondo destinado a cada objetivo mencionado, así como las condiciones para acceder a sus beneficios, será determinada según las necesidades y la evolución del sector por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Gerencia del Sector Naval.

CAPITULO IV

Prima de compensación de aranceles

Art. 11. Esta prima, que por su propia finalidad no tiene carácter de subvención, representa una compensación parcial de los derechos arancelarios aplicables a los materiales y equipos para buques, y podrán tener derecho a su percepción las Empresas definidas en el artículo 2.º. Cuando se trate de grandes reparaciones, esta prima será de aplicación a las obras que superen un valor base equivalente, en millones de pesetas a (GT/1.000 + 30), siendo GT el arqueo bruto del buque a reparar.

La evolución de su valor guardará paralelismo con la de los derechos arancelarios citados. Inicialmente se fija en el 4,25 por 100 del valor base, una vez deducidos del mismo las importaciones temporales y las definitivas con suspensión arancelaria, modificándose anualmente de acuerdo con el ritmo de supresión progresiva de los derechos de Aduana de importación establecido en el tratado de adhesión a la CEE.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las primas de ajuste financiero y de desarrollo tecnológico devengadas al amparo del Real Decreto 1271/1984, no aplicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se incorporarán al fondo de reestructuración que en éste se crea.

Segunda.-Los valores que se expresan en ECUS se convertirán en moneda nacional, al cambio oficial en la fecha del contrato que acompañe a la solicitud de primas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las «construcciones» de buques pesqueros para los que se haya solicitado de la Dirección General de Ordenación Pesquera autorización de construcción en las condiciones establecidas en los Reales Decretos 2161/1984, de 31 de octubre, o 2339/1985, de 4 de diciembre, sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera, y completen el trámite de sus expedientes de acuerdo con tales Decretos, cuya vigencia ya ha finalizado, tendrán las ayudas a la construcción naval establecidas en el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval. Las construcciones de buques pesqueros que se tramiten por el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, sobre el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, tendrán las primas a la construcción naval que se establecen en el presente Real Decreto.

Asimismo, los astilleros que hayan solicitado de la Dirección General de la Marina Mercante autorización para construcciones con anterioridad al 1 de enero de 1987, sin haberla obtenido antes de esa fecha, percibirán para las mismas las ayudas establecidas en el Real Decreto 1271/1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El sistema de primas que se establece en el presente Real Decreto se aplicará, a excepción de lo dispuesto en la disposición transitoria, a las obras y construcciones cuyo permiso haya sido solicitado a la Dirección General de la Marina Mercante a partir del 1 de enero de 1987.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas necesarias de tramitación, devengo, libramiento, control y otras, para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26438 REAL DECRETO 1434/1987, de 25 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, se aprobó el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no se incluyeron un conjunto de bienes inmuebles de titularidad de la Administración del Estado, cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia adoptó en su reunión del día 13 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de fecha 13 de noviembre de 1986, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda, cuyo acuerdo figura como anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los bienes, derechos y obligaciones que figuran en las relaciones adjuntas al acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Julio Vizuelte Gallego, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN:

1.º Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 13 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

2.º Que el día 8 de octubre de 1987, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido acuerdo, en los términos que a continuación se reproducen:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

El presente acuerdo se ampara, de una parte en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia en la cual se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y de otra, en el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo se ampara en el Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

B) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

1. Los terrenos y albergues provisionales, objeto de esta ampliación, se detallan en las relaciones número 1 y 2, adjuntas traspasándose a la Comunidad Autónoma los derechos y obligaciones que correspondían a la Administración del Estado. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. Asimismo la Comunidad Autónoma se subroga a todos los efectos, en la posición jurídica que detentaba el Estado, sobre las parcelas enajenadas a terceros por resolución previa a la fecha de efectividad del traspaso de funciones y servicios.

C) Fecha de efectividad de los traspasos.

Los traspasos tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

Y para que conste, se expide la presente certificación a 26 de octubre de 1987.—Los Secretarios de la Comisión Mixta. Inmaculada Yuste González, Julio Vizuelte Gallego.

RELACION 1

Fincas pendientes de transferencia a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que no se mencionan en el Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto

Localidad	Polígono	Finca número	Destino	Superficie m ²
Murcia	La Fama	V-12	Enseñanza	1.790
Murcia	La Fama	IV-3	Enseñanza	1.360
Murcia	La Fama	III-23	Parque	15.400
Cartagena	Ensanche	III-29	Centro social	1.890
Cartagena	Ensanche	I-6	Centro administrativo	1.340
Cartagena	Ensanche	III-25	Enseñanza	3.600
Cartagena	Ensanche	V-58	Guardería	1.300

RELACION 2

Inventario de albergues provisionales. Comunidad: Murcia

Grupo	Tipo	Número
Murcia (Algezarus)	Filod	4
Lorca	Filod	2
Lorca	Sanqui	8
Cartagena	Filod	26
Puerto Lumbreras	Filod	24
Murcia	Caracola	26